



173486022-DFE

Juicio No. 09113-2022-00028

**JUEZ PONENTE: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA, JUEZ
AUTOR/A: JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 6 de abril del 2022, a las 14h18.

VISTOS: Comparece Carlos Albeiro Charfuelan Guis a presentar acción de habeas corpus en contra del "Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley No.1 de esta ciudad de Guayaquil", pero sin indicar el número del expediente por el cual está privado de su libertad. En su acción manifiesta que tiene su familia, madres hermanos e hijas en la ciudad de Ibarra, a quienes no ha podido ver por la distancia. Indica que además tiene un problema de salud en su columna que requiere tratamiento médico "desde hace aproximadamente unos tres años atrás" y por estar lejos de su familia ni siquiera ha podido recibir el tratamiento adecuado a su enfermedad, puesto que las medicinas eran proporcionadas por sus familiares.

La audiencia de habeas corpus tuvo lugar el 5 de abril de 2022, a las 15h45, con la participación por vía telemática del accionante, su defensor Ab. Garzón Jonathan, la parte accionada, representada por la Ab. Narcisa Soto Vega, los jueces de la Sala doctores María Gabriela Mayorga, Medardo Armijo Borja y José Ricardo Villagrán (ponente), así como la Ab. Magali Martínez Fabre, Secretaria Relatora (e).

Luego de las intervenciones respectivas del defensor del accionante, la parte accionada, así como la de intervención directa del accionante, para efectos de resolver se consideró:

PRIMERO: Los suscritos jueces somos competentes para conocer y resolver la presente acción en virtud del sorteo realizado conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad (en adelante LOGJCC)

SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidad sustancial, ni violaciones procesales que puedan influir en la decisión, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO: Conforme al Art. 89 de la Constitución, en lo pertinente, "*la acción de habeas corpus tiene por objeto... proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*". Es en este sentido que se ha presentado la acción.

CUARTO: De conformidad con el Art. 14 de la LOGJCC, "*la audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada...*", por lo que se dio paso a la intervención del accionante, a través de su patrocinador, quien manifestó que el accionado tiene una severa condición en la columna que requiere tratamiento y medicinas que no obtiene en el centro de

privación de libertad en que se encuentra y que sus familiares no se las pueden suministrar a causa de la lejanía, ya que residen en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. Indica que la condición médica está certificada por un médico, como obra de autos. La parte accionada manifestó que no se encuentra en el registro médico del accionante que alguna vez haya referido dolores a la espalda o a la columna y que en todo caso el centro de privación de libertad tiene un convenio con el Ministerio de Salud y siempre atiende las necesidades médicas de los privados de libertad, agregando que existe un modo administrativo de solicitar el traslado a otro centro penitenciario, cosa que nunca se ha solicitado. El accionante contra replicó que es una falacia decir que los centros de privación de libertad siempre den la debida atención médica y que habían preferido acudir directamente a la vía jurisdiccional para solicitar el traslado. El privado de libertad manifestó que es verdad que tiene dolores en la espalda y que ser trasladado a Imbabura facilitaría que sus familiares lo visiten y le proporcionen las medicinas que requiere. La única pretensión expresada en la presente acción es que el accionante sea trasladado a un centro de privación de libertad en Ibarra.

QUINTO: Consideraciones y análisis: El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional coincide exactamente con la norma constitucional sobre la protección a *“la vida, la integridad personal”*, añadiendo *“otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”*, aunque en este punto menciona 10 numerales específicos, ninguno de los cuales guarda relación con la presente acción. En la acción tampoco se menciona que esté en peligro la vida del accionante. Corresponde, por lo tanto, determinar si su situación actual atenta contra su integridad física. El certificado médico que se presenta como justificativo de la afectación del accionante tiene como diagnóstico *Lumbago con ciática CIE 10 (M54.4). ENFERMEDAD GENERAL*. Se trata de una certificado emitido en febrero 23 de 2022 en que se indica que se atendió al paciente el 15 de diciembre de 2020, sugiriéndole reposo médico de 3 días, y que se le dio tratamiento con antiinflamatorios, relajantes y vitaminas además de rehabilitación por 6 meses hasta su mejoría; sugirió también un RX de columna vertebral, sin que exista huella de que se realizó tal examen.

En la *Guía de Práctica Clínica del Dolor Lumbar* publicada por el Ministerio de Salud el año 2016 (https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/02/GU%C3%8DA-DOLOR-LUMBAR_16012017.pdf) *“se estima que el 60-70% de las personas adultas presentan un episodio de dolor lumbar a lo largo de su vida, que representa una de las principales causas de limitación física, que en la mayoría de los casos remite en pocos días o semanas y que en otros puede llevar a la cronicidad”*, mientras que el Código *CIE10(M54.4)* que se indica en el certificado médico se subclasifica como una forma de *dorsalgia*, que es a su vez un tipo de dolor lumbar. En cualquier caso, según el certificado médico presentado por el mismo accionante, la dolencia que alega padecer es de tipo general, por lo que se le sugirió un breve reposo y *“realizar rehabilitación... hasta su mejoría”*. Por tanto, no se trata de enfermedad catastrófica ni una afectación que ponga en peligro la integridad personal del accionante, por lo que no se considera necesario su traslado a la cárcel de Ibarra por los motivos esgrimidos.



Sin embargo, este Tribunal sí considera necesario que se asegure que los privados de libertad reciban la atención médica oportuna que requieran.

Habiendo explicado la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a los antecedentes de hecho, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve negar la acción de habeas corpus presentada por Carlos Albeiro Charfuelan Guis, sin embargo de lo cual se dispone al Centro de Privación de Libertad accionado lo siguiente; 1) Que se realicen las pruebas que se requieran, especialmente el examen de rayos x, a fin de determinar las condiciones en que se encuentra la afectación referida por el accionante; 2) Que conforme al diagnóstico se proceda con el tratamiento recomendado y se le proporcione oportunamente al accionado la medicina prescrita; 3) Que una vez que se tenga noticia de la ejecutoria de la sentencia condenatoria –de ser el caso- se analice la posibilidad de traslado a un centro de privación de libertad en la ciudad de Ibarra, sin perjuicio de que el privado de libertad pueda hacer la petición en cualquier momento; , y 4) Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que se encargue de monitorear el cumplimiento de esta resolución. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución de República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional una vez transcurridos 3 días desde su ejecutoria.

Hágase saber.

JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA

JUEZ(PONENTE)

ARMIJO BORJA GIL MEDARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MEDARDO BORJA
ARMILLO BORJA
L=GUAYAQUIL
CI=0908795727

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MARIA GABRIELA
MAYORGA CONTRERAS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0918786518

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por GIL
MEDARDO
ARMILLO BORJA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI=0908795727



En Guayaquil, miércoles seis de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARLOS ALBERTO CHARFUELAN GUIB en el casillero electrónico No.1715398358 correo electrónico marcoantoniorg1978@hotmail.com. del Dr./Ab. MARCO ANTONIO RAMOS GARCIA; CARLOS ALBERTO CHARFUELAN GUIB en el casillero No.480, en el casillero electrónico No.0908867427 correo electrónico vercalrey69@live.com, marcoantoniorg1978@hotmail.com. del Dr./Ab. CALDERON CARRION VERONICA SUSANA; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD 1 en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, mbautista@defensoria.gob.ec. Certifico:



MARTINEZ FABRE MAGALI PATRICIA

SECRETARIO

CERTIFICO: Que la copia que antecede en 3 fjs es conforme a su original Gquil, 5/12/2022

Abg. Monne Rosero Rojas
SECRETARIA RELATORA
Tribunal Tercero Civil y Mercantil

